Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181264967)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181264968)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc181264969)

[b) Respuesta 3](#_Toc181264970)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 3](#_Toc181264971)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 3](#_Toc181264972)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 4](#_Toc181264973)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 4](#_Toc181264974)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc181264975)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc181264976)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 6](#_Toc181264977)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc181264978)

[h) Cierre de instrucción 7](#_Toc181264979)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc181264980)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc181264981)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc181264982)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc181264983)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc181264984)

[d) Causal de procedencia 8](#_Toc181264985)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc181264986)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc181264987)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc181264988)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc181264989)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc181264990)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc181264991)

[d) Versión pública 30](#_Toc181264992)

[e) Conclusión 42](#_Toc181264993)

[RESUELVE 42](#_Toc181264994)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05422/INFOEM/IP/RR/2024 y 05423/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00326/SECOGEM/IP/2024 y 00327/SECOGEM/IP/2024,**  y en ella se requirió la siguiente información:

***00326/SECOGEM/IP/2024***

*Solicitud de Transparencia para la entrega de actas de entrega-recepción realizadas por la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano a la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría del Agua Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito respetuosamente se me proporcionen las actas de entrega-recepción que realizó la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano a las siguientes dependencias de acuerdo a sus respectivas competencias: 1. Secretaría de Infraestructura: Actas de entrega-recepción correspondientes a todas las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano que se encontraban bajo la competencia de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano. 2. Secretaría del Agua: Actas de entrega-recepción correspondientes a todos los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua que eran responsabilidad de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano. El objetivo de esta solicitud es obtener una visión clara y precisa de los procesos de entrega-recepción llevados a cabo entre estas dependencias, para asegurar la transparencia y la correcta transferencia de responsabilidades y activos. Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a esta solicitud. Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera requerir.*

***00327/SECOGEM/IP/2024***

*Solicitud de Transparencia para la entrega de actas de entrega-recepción realizadas por la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano a la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría del Agua Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito respetuosamente se me proporcionen las actas de entrega-recepción que realizó la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano a las siguientes dependencias de acuerdo a sus respectivas competencias: 1. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura: Actas de entrega-recepción correspondientes a todas las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano que se encontraban bajo la competencia de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano. 2. Secretaría del Agua: Actas de entrega-recepción correspondientes a todos los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua que eran responsabilidad de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano. El objetivo de esta solicitud es obtener una visión clara y precisa de los procesos de entrega-recepción llevados a cabo entre estas dependencias, para asegurar la transparencia y la correcta transferencia de responsabilidades y activos. Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a esta solicitud. Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera requerir..*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuesta

En fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** **EL SUJETO OBLIGADO**,a través del encargado de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó la incompetencia para dar atención a los requerimientos inmersos en las solicitudes de información ***00326/SECOGEM/IP/2024*** *y* ***00327/SECOGEM/IP/2024***orientando al particular a que promueva la solicitud de información respectiva ante la Secretaría del Agua del Estado de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **05422/INFOEM/IP/RR/2024 y 05423/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**Para todos los recursos de revisión promovidos:**

**ACTO IMPUGNADO**

*“no se me entrega la información que se requiere si bien también la puede tener otro sujeto obligado también es esa secretaria quien debe de contener la informan de las entregas recepciones tanto de las dependencias del gobierno estatal como de sus servidores públicos, y toda vez que la Secretaria del Agua contesta que aun no tiene personal nombrado mas que el secretario del Agua, son ustedes el Sujeto Obligado quién debe de contener la información,”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no se me entrega la información que se requiere si bien también la puede tener otro sujeto obligado también es esa secretaria quien debe de contener la informan de las entregas recepciones tanto de las dependencias del gobierno estatal como de sus servidores públicos, y toda vez que la Secretaria del Agua contesta que aun no tiene personal nombrado mas que el secretario del Agua, son ustedes el Sujeto Obligado quién debe de contener la información,”*

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales Martínez y María del Rosario Mejía Ayala**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **cinco y seis de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

Para ambos medios de impugnación se adjuntó la misma información consistente en:

* Informe Justificado RR 5422.pdf: Consiste en el Informe Justificado emitido por el encargado de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde medularmente expone que derivado de la interposición de los recursos de revisión y las razones o motivos de inconformidad, se solicitó al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría remitiera la información correspondiente para presentar el informe justificado respectivo, asimismo en atención a dicho requerimiento, el Titular remitió la información que obra en los archivos bajo su resguardo a través del oficio 21800004000000S-00355/2024; por otro lado se hace mención que conforme al Criterio Octavo emitido por este Órgano Garante se considera que, las dependencias y organismos auxiliares del poder Ejecutivo del Estado de México deberán dar atención a las solicitudes de información respectivas aun y cuando se encuentren adscritos jerárquicamente y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría, por ello se solicita sean confirmadas las respuestas a las solicitudes de información.
* OFICIO RESPUESTA SPH OIC.pdf: Oficio emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en donde refiere adjuntar la información correspondiente a la versión pública del Acta de Entrega y Recepción del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión del Agua del Estado de México, así como el Acta de Entrega y Recepción del Titular del Órgano Interno de Control de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano.
* Actas de entrega - recepción.pdf: Contiene la digitalización del Acta Entrega y Recepción en versión pública del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obra pública y Desarrollo Urbano, así como del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión del Agua del Estado de México.
* C.T. RESOLUCIÓN 00327-2024.pdf: Contiene una resolución en la que se aprueba la clasificación de la información contenida en las actas de entrega y recepción como confidencial, ello a través de los integrantes del Comité de Transparencia.
* Acta 15a Sesión Extraordinaria C.T. 2024.pdf: Contiene la digitalización de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en donde se aprueba el acuerdo referido en el punto inmediato anterior.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria** celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **05422/INFOEM/IP/RR/2024 y 05423/INFOEM/IP/RR/2024.**

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver los Recursos de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes en la misma fecha.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **05422/INFOEM/IP/RR/2024 y 05423/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Actas de entrega-recepción que realizó la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano a:

1. Secretaría de Infraestructura: Actas de entrega-recepción correspondientes a todas las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano que se encontraban bajo la competencia de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano.

2. Secretaría del Agua: Actas de entrega-recepción correspondientes a todos los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua que eran responsabilidad de la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia mismo que medularmente manifestó la incompetencia para dar atención a los requerimientos inmersos en las solicitudes de información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto de la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar lo solicitado.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado el cual es acompañado por el documento digital en donde se encuentran las actas de entrega y recepción en versión pública del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obra pública y Desarrollo Urbano, así como del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión del Agua del Estado de México.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Por principio es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,**oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están exigidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic*

En otro sentido, es necesario precisar que respecto de los elementos establecidos en las solicitudes de información, es posible dilucidar que **LA PARTE RECURRENTE** ha solicitado las actas de entrega y recepción que la extinta Secretaría de Obra Pública y Desarrollo Urbano realizó a la Secretaría de Infraestructura y a la Secretaría del Agua.

En ese tenor, se trae a contexto el contenido del Decreto Número 191 de la H. “LX” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 29 de septiembre de 2020, por el que se reformaron diversos ordenamientos jurídicos, entre los cuales se encontraba la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, mediante dicho Decreto se creó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, integrada por las entonces Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano, y de Obra Pública. Es así, como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, fue la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda y, de coordinar y evaluar en el territorio estatal las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas de competencia, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la entidad, tal y como se lee, del contenido del artículo 31 de dicha reforma, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 31**.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.

…

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano, vivienda y obra pública; I

II. a VI. …

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones, así como que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública e infraestructura y participar en su ejecución;

IX. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

X. a XII. …

XIII. Emitir autorizaciones para conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, así como para el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

XIV. a XVI. …

XVII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales, así como determinar la apertura o modificación de vías públicas;

XVIII. …

XIX. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

XX. a XXX. …

XXXI. Expedir la evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y emitir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de factibilidad para la distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

XXXIV. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

XXXV. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

XXXVI. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XXXVII. **Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable** y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XXXVIII. **Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable** y alcantarillado a su cargo;

XXXIX. **Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado**;

XL. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo con el Plan Anual y Sexenal de Obras;

XLI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

XLII. Coordinar la política estatal de fortalecimiento institucional del desarrollo metropolitano en el Estado de México, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XLIII. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Ámbito de competencia que se robustece con el contenido de la fracción XXXIII del artículo 7 del entonces reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública, que se cita:

 **Artículo 7**. La **persona titular de la Secretaría** tendrá las atribuciones siguientes:

…

XXXIII. **Coordinar y formular en el ámbito de su competencia, programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable**, servicios de drenaje, alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

…

**Énfasis añadido**

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 182 de la “LXI” Legislatura del Estado de México, por el que se expidió una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la que en la exposición de motivos se estableció en la parte aplicable al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

“…En el caso de la **Secretaría de Desarrollo Urbano e infraestructura,** se contempla un enfoque integral del territorio, **conservando las funciones de obra pública**, con la excepción de los casos de infraestructura educativa que llevará a cabo la Secretaría de Educación a través de la instancia correspondiente**, así como el caso de la Secretaría del Agua, en relación con la infraestructura hídrica.**

…

*También es pertinente que, en la* ***Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura****,* ***contemple un enfoque integral del territorio, conservando las funciones de obra pública****,* ***con la excepción de*** *los casos de infraestructura educativa que llevará a cabo la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,* ***así como la Secretaría del Agua, en relación con la infraestructura hídrica.***

Así, en esta nueva Ley Orgánica la entonces **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública** se convirtió en la ***Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura***, la cual es la encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sostenible de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad. De igual manera se previó la creación de la Secretaría del Agua, como la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado.

Conforme a lo expuesto, se advierte que a la hoy Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, así como a la Secretaría del Agua, con la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, le fueron transferidas atribuciones, que conforme a la Ley Orgánica abrogada eran del ámbito de competencia de la entonces Secretaría de Obra y Desarrollo Urbano.

En el mismo tenor, resulta relevante referir que, conforme al Artículo Séptimo Transitorio de la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, que cuando en dicha Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Ahora bien en lo que corresponde a las actas de entrega recepción es conveniente referir lo dispuesto por el *Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México,[[1]](#footnote-1)* que establece lo siguiente:

**Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos de Entrega y Recepción de recursos, programas, proyectos, acciones, asuntos, compromisos e información a cargo de las personas servidoras públicas adscritas a las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos Auxiliares, así como de la rendición de cuentas institucionales por el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Acta Administrativa:** Al documento físico o electrónico que debe presentar la persona servidora pública que concluye un empleo, cargo o comisión, en el que consta la Entrega y Recepción de los Recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan; así como la información documental que tenga a su disposición, junto con sus anexos respectivos, a quien legalmente deba sustituirle o a quien la persona que sea su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable; con la intervención de la persona representante del Órgano Interno de Control y de los testigos de asistencia, para su validación;

…

VII. **Dependencias**: A las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y sus órganos desconcentrados;

…

IX. **Entrega y Recepción**: Al proceso administrativo por el que una persona servidora pública que concluye su empleo, cargo o comisión hace entrega y rinde cuentas de los Recursos asignados; de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y del estado que guardan; así como de la información documental que tenga a su disposición de manera directa, a quien reciba legalmente para sustituirle o a la persona que su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable para tales efectos;

X. **Entrega y Recepción Institucional**: Al proceso administrativo por el que las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares salientes entregan un Informe de Rendición de Cuentas y, en su caso, Libros Blancos y Memorias Documentales sobre los resultados y situación que guardan los programas, proyectos, acciones, compromisos, asuntos, y Recursos bajo su responsabilidad, a las personas servidoras públicas titulares entrantes de las Dependencias y Organismos Auxiliares, por el término del periodo constitucional de la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

**Artículo 5**. La Entrega y Recepción se realizará cuando una persona servidora pública se separe de su empleo, cargo o comisión, por cualquier motivo, incluyendo licencias, suplencias, encargos o el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

La Entrega y Recepción también deberá de llevarse a cabo en los casos de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias y Organismos Auxiliares, que impliquen la transferencia total o parcial de Recursos, programas, proyectos, asuntos, archivos, competencias o funciones, independientemente de que haya continuidad del personal del servicio público.

**Artículo 7**. **La Entrega y Recepción se efectuará en un plazo máximo de cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión y se dejará constancia mediante el Acta Administrativa correspondiente.

**En el caso de los procesos de Entrega y Recepción derivados de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias**, Órganos Administrativos Desconcentrados y Organismos Auxiliares; los Órganos Internos de Control y las Áreas de Administración **fijarán la fecha para su ejecución, la cual no será mayor a cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del instrumento jurídico que contenga la modificación referida, mismo que podrá ser ampliado por el Órgano Interno de Control o la Contraloría, en caso de que así lo considere**.

De lo transcrito, se advierte que los procesos de entrega recepción, también están considerados derivados de creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Organismos Auxiliares; así como que los Órganos Internos de Control y las Áreas de Administración fijarán la fecha para su ejecución, la cual no será mayor a cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del instrumento jurídico que contenga la modificación referida.

Por consiguiente, este Órgano Autónomo bajo los principios de certeza, máxima publicidad, certeza y suplencia de la queja concluye, que la persona solicitante desea tener acceso a las actas de entrega recepción que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra transfirió tanto a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, así como a la Secretaría del Agua, correspondientes a todas las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano; y a todos los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua, respectivamente.

Puntualizado lo anterior, por otro lado, es necesario señalar que de una revisión al expediente que nos ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte del informe justificado que, el Encargado de la Unidad de Transparencia turnó los requerimientos al Titular del Órgano Interno de Control, proporcionado información que no corresponde a lo solicitado, sin embargo no se advierte que se haya llevado una adecuada búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que no se visualiza el turno a dependencias administrativas varias que de acuerdo a sus facultades pueden poseer la información. En ese orden de ideas, resulta conveniente invocar lo que estable la normatividad aplicable al **SUJETO OBLIGADO**

**Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría**

**Artículo 43**. Corresponde a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares las atribuciones siguientes:

…

XXIII. Representar a la Secretaría, cuando así se le designe, en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

…

**Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México**

**Artículo 8.** En la Entrega y Recepción de Unidades Administrativas con nivel jerárquico de dirección general o superior, la persona titular del Órgano Interno de Control o de la Contraloría nombrará obligatoriamente a la persona representante que intervendrá en el acto; en la Entrega y Recepción de Unidades Administrativas de menor jerarquía, el nombramiento será potestativo.

**La persona representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría participará en el acto de Entrega y Recepción, quien revisará el contenido y los anexos del Acta Administrativa, la cual firmará de manera autógrafa o electrónic**a, con la presencia de dos personas que funjan como testigos de asistencia, sin que ello implique validación o responsabilidad.

**En los actos de Entrega y Recepción en que no participe el representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría**, la persona servidora pública que recibe remitirá a la persona titular del Órgano Interno de Control o de la Contraloría, **dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto, una copia documental o electrónica del Acta Administrativa y sus anexos.**

**Manual de Procedimientos para el Proceso de Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México**

**POLÍTICAS**:

* **La o el titular del Área de administración deberá convocar a la o al titular del Órgano Interno de Control** o de la Dirección General de Control y Evaluación “A”, “B” o “C”, con al menos dos días hábiles previos al acto de Entrega y Recepción.
* En los actos de Entrega y Recepción en los que por cualquier motivo no se pueda hacer uso de la firma electrónica, las y los participantes deberán imprimir tres ejemplares del Acta administrativa y sus anexos y, en su caso, de las Actas circunstanciadas que se deriven de éste y firmarlas de forma autógrafa.

**La Persona entrega deberá:**

* Entregar **un ejemplar del Acta administrativa y anexos al Órgano Interno de Control** o a falta de este, a la Dirección General de Control y Evaluación “A”, “B” o “C”, y un ejemplar a la Persona que recibe.” Sic.

Conforme a la normatividad aplicable en materia de procesos de entrega y recepción se advierte que de igual manera le corresponde al órgano interno de control representar e intervenir en los procesos de entrega y recepción, previa convocatoria que realice el titular del área de administración, en este caso, de la Coordinación Administrativa, asimismo, se prevé que la persona que entrega deberá entregar un ejemplar del Acta administrativa y anexos al Órgano Interno de Control.

Por lo que, se concluye que la información que es del interés de **LA PERSONA RECURRENTE** corresponde con al ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO,** por lo que se considera que la información peticionada por **LA PERSONA RECURRENTE** debe de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** en virtud de que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando su eventual publicación, en términos de los artículos 18 y 24 fracción XXII de la Ley de la Materia, que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto** **que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

(…)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley**, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(…)

**XXII.** **Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;”

Ahora bien, es preciso señalar que de igual manera al momento de interponer la solicitud de acceso a la información la **PERSONA RECURRENTE** no señaló con precisión la temporalidad por la que requería la información, toda vez, que sólo se limitó a referir que requería las actas de entrega recepción.

En ese sentido, cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México, se cuenta con el plazo de cinco días hábiles posteriores, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión o por la entrada en vigor del instrumento jurídico que contenga la modificación referida, mismo que podrá ser ampliado por el Órgano Interno de Control o la Contraloría, en caso de que así lo considere.

Así, se tiene que, el inicio de la vigencia de la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme al transitorio primero, fue a partir del 16 de septiembre de 2023.

Del mismo modo, se tiene que la persona titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, tomó protesta a la persona titular de la Secretaría del Agua, el 16 de septiembre y al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura el día 19 de septiembre de 2023, como se lee en las notas periodísticas[[2]](#footnote-2) siguientes:





Delo que se infiere, que durante del periodo del 17 al 30 de septiembre de 2023, se llevaron a cabo las actas de entrega y recepción de las Secretarías de Estado referidas, en la solicitud de información.

 Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto como Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió el derecho accionado por el particular, en razón de lo anteriormente expuesto, y resulta factible ordenar la entrega de la información peticionada.

Por otro lado, no pasa desapercibido de este Órgano Garante que, ante la declaración de incompetencia señalada en primera instancia, tenemos que a través del informe justificado modifica su respuesta primigenia al dejar de insistir en que no es la Entidad Gubernamental competente para dar atención a los requerimientos inmersos en las solicitudes de información.

Por otro lado, conforme a la normatividad anteriormente plasmada es posible dilucidar que ante todo acto de entrega y recepción deberá estar en vigilancia del Órgano Interno de Control de toda Entidad Gubernamental del Poder Ejecutivo Estatal y sus derivados, es por ello que conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría los órganos internos de control en las dependencias señaladas estarán coordinadas por la Dirección de Coordinación y Enlace de Órgano Interno de Control, unidad administrativa que se encuentra adscrita directamente a la Secretaría de la Contraloría, es decir el **SUJETO OBLIGADO** tiene acceso a las documentales que son generadas y administradas por los Órganos Internos de Control de toda dependencia. Sirve de sustento la siguiente transcripción:

***Artículo 4.*** *Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de Secretaría estará una persona titular, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*…*

***VIII. Dirección de Coordinación y Enlace de Órgano Interno de Control;***

*…*

*I.* ***Coordinar a los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares, en el cumplimiento de sus facultades;***

*VIII. Supervisar en el ámbito de su competencia, las actividades de los órganos internos de control, a fin de verificar que cumplan con las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;*

*por los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares;*

Luego entonces al ser la Secretaría de la Contraloría la dependencia del Poder Ejecutivo que administra y coordina a los Órganos Internos de Control a todas luces es visible la competencia para conocer sobre los requerimientos inmersos en las solicitudes de información.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17,** el cual es del tenor literal siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS**.

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”[[3]](#footnote-3)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

No obstante, el RFC tratándose de proveedores o contratistas encuadra dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, al tratarse de un elemento que, en el caso en particular abona a la transparencia y rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio **04/21** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.**

El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”[[4]](#footnote-4)

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

“**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”[[5]](#footnote-5).

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia local, así como los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[[6]](#footnote-6).

El **Nombres de personas que no son servidores públicos**, al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, no se omite comentar que existe la posibilidad de que las actas de entrega - recepción de las cuales se ordena su entrega, pudieran tener observaciones que deriven en un procedimiento administrativo que se encuentre en trámite, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacerlo del conocimiento de la particular, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia donde funde y motive la reserva de la información.

Derivado de lo anterior, resulta señalar que el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dispone lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a V…*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos,* ***incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes*** *o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII a XI…”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que existe la posibilidad en que los documentos de los cuales se ordenan su entrega pudieran encontrarse en un procedimiento de investigación en la cual se continua allegando de elementos para determinar si existe alguna responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos respectivos, por ende tiene a lugar lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*“****Vigésimo octavo****. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

***I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y***

***II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”***

*(Énfasis añadido)*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que, como información reservada, **a aquella que vulnere la conducción de los procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, en tanto no hayan causado estado**

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior se considera que, para el caso en que la información requerida actualice el supuesto de clasificación anteriormente señalado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado que de sustento a la reserva de la información requerida.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información materia de la solicitud.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00326/SECOGEM/IP/2024 y 00327/SECOGEM/IP/2024,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **05422/INFOEM/IP/RR/2024, y 05423/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el soporte documental que dé cuenta de lo siguiente:

1. Actas de entrega y recepción realizadas entre la entonces Secretaría Desarrollo Urbano y Obra y **la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura**, en donde se contemplen todas las obras públicas, proyectos de infraestructura y desarrollo urbano, al ejercicio fiscal 2023.

2. Actas de entrega y recepción realizadas entre la entonces Secretaría Desarrollo Urbano y Obray **la Secretaría del Ag**ua, en donde se contemplen todos los proyectos, programas y obras relacionadas con el manejo, distribución y calidad del agua, al ejercicio fiscal 2023.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA ESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig740.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. [Delfina Gómez toma protesta a los integrantes de su gabinete- Grupo Milenio](https://www.milenio.com/politica/delfina-gomez-toma-protesta-integrantes-gabinete)

[La Gobernadora Delfina Gómez toma Protesta a titulares de Secretaría de Finanzas, de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Oficial Mayor del Gobierno del Estado de México (eleconomista.com.mx)](https://www.eleconomista.com.mx/politica/La-Gobernadora-Delfina-Gomez-toma-Protesta-a-titulares-de-Secretaria-de-Finanzas-de-Desarrollo-Urbano-e-Infraestructura-y-Oficial-Mayor-del-Gobierno-del-Estado-de-Mexico-20230919-0070.html) [↑](#footnote-ref-2)
3. Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. [↑](#footnote-ref-3)
4. Precedentes:

• Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

• Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Lineamientos expedidos el 15 de abril de 2016, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0>; modificados en cuanto a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio el 29 de julio de 2016, visible <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016#gsc.tab=0> y, posteriormente el 18 de noviembre de 2022, se modificaron diversos numerales, entrando en vigor a partir del 17 de enero de 2023, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-6)